

Montevideo, 30 de noviembre de 2016.

Vistos y Considerando:

1. Que de acuerdo a lo que surge de la actividad presumarial realizada en autos con participación del Ministerio Público y la Defensa, en opinión de este tribunal existen elementos de convicción suficientes para disponer el procesamiento de **M. J. V. E.** bajo la imputación "prima facie" de autor responsable de un delito de Homicidio especialmente y muy especialmente agravado en grado de tentativa en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de Receptación.

2. Sobre los hechos.

En los minutos previos al inicio del partido clásico que se disputaría el domingo 27 de noviembre de 2016 en el Estadio Centenario y cuyo comienzo estaba fijado a las 17:00 horas, el indagado **M. J. V. E.** (oriental, 26 años) ingresó conjuntamente otros parciales que arribaron con él en caravana desde Las Arenas a la tribuna Amsterdam, localidad que esa tarde albergaría a la parcialidad del Club Atlético Peñarol.

El indagado vestía en la oportunidad una camiseta de Peñarol, short negro marca Puma con el número 41 en la pierna derecha y una gorra amarilla con visera negra y con la inscripción "40".

En el entorno de la hora 16:30, por motivos que todavía no han quedado precisamente determinados pero como que asoman como vinculados a la prohibición de ingreso de banderas y bombos y al trato desigual de la autoridad policial para con ambas parcialidades, un grupo de concurrentes comenzó a ejercer violencia contra el personal de recaudación del Estadio que se encontraba en las puertas de ingreso como contra los comercios allí instalados; en este último caso sustrayendo mediante amenazas y violencia en las cosas el dinero, la mercadería y los implementos de trabajo de los puestos de venta ubicados en las bocas de ingreso a la tribuna.

En ese clima de violencia extendida, el indagado, molesto por el trato que la policía le habría deparado a ambas hinchadas, decidió solicitar una

otro parcial para de inmediato, cubriendo con ella su torso y su cabeza, dirigirse al lugar en el que se producían los desmanes contra los comercios.

Una vez allí tomó una garrafa de gas de 13 kgs. que había sido sustraída de uno de los locales, tomó escaleras arriba cargándola por el ancho del anillo superior de la Amsterdam y una vez en lo alto se asomó al último balcón de la tribuna y lanzó desde allí la garrafa contra un grupo de policías que se encontraba unos treinta metros más allá custodiando una de las puertas de ingreso.

El objeto cayó sobre el grupo de policías uniformados y alcanzó a uno de ellos: F E S (oriental, 32 años)- provocándole luxación de hombro izquierdo que le generó dolor e impotencia funcional a la movilización; lesiones que impusieron quince días de inhabilitación para tareas ordinarias.

El indagado admitió su participación en los hechos aduciendo que lanzó lo sin mirar y que nunca pensó herir a persona alguna.

3. Sobre la prueba y su valoración.

La semiplena prueba de los hechos reseñados surge de:

a) Actuaciones administrativas que lucen en autos;

b) Registro fotográfico de los hechos ocurridos en la tribuna Amsterdam que fue agregado en las carpetas respectivas y registro fotográfico y filmico que se encuentran agregados en soporte CD;

c) Declaraciones de los funcionarios policiales S M R R
G F E S

d) Declaraciones de los empleados de los puestos de venta: R D P
E A D N J R C Y A

e) Declaraciones del personal de recaudación de la A.U.F.: G P
D R O G J L O J F R

f) Declaraciones de los integrantes de la Comisión de Seguridad del Club Peñarol: C D I y H G Z

g) Certificados médico forenses;

h) Declaraciones de los indagados I G N A G M P
M M N M O A M C P

M S T B R M O y C B
Rodríguez;

i) Declaraciones del indagado M J V E, formuladas en presencia y con participación de la Defensa;

j) Demás resultancias útiles.

Analizado bajo la luz de las reglas de la sana crítica, el cúmulo probatorio producido en esta etapa permite acceder a los elementos de convicción suficiente para establecer –admisión parcial mediante– la participación del indagado en los hechos relacionados.

En efecto, el marco general de violencia en que transcurrieron los minutos anteriores a la hora fijada para la disputa del encuentro de fútbol, además de resultar de público conocimiento, emerge de la profusa documentación obrante en autos integrada por las filmaciones que registran lo ocurrido en el Estadio Centenario y por casi un millar de fotografías sobre los mismos sucesos.

La semiplena prueba sobre la concreta conducta de V E surge de las secuencias fotográficas que lucen en autos, las que permiten establecer la identidad de las prendas de vestir, de los tatuajes y del anillo que exhibía el indagado al arribar al estadio, y aquellos que lucía la persona encapuchada que se aprecia como autor del hecho correspondencia que el indagado no podía eludir y en mérito a la cual confecciona su participación.

Las consecuencias del accionar atribuido quedan acreditadas con las exigencias de esta etapa a partir de las fotografías que muestran al grupo de policías reunidos al pie de la tribuna en el momento en que el pesado objeto cae sobre ellos, así como por las declaraciones del policía lesionado y las conclusiones del examen médico forense practicado por médico del I.T.F.

4. Sobre lo solicitado por el Ministerio Público y la Defensa.

Conferida vista al Ministerio Público, éste entendió que de la prueba que luce en autos surge semiplena prueba para proceder al enjuiciamiento de M J V E bajo la imputación de un delito de Receptación en concurrencia fuer.

reiteración con un delito de Homicidio muy especialmente agravado en grado de tentativa, convocando para ello la agravante muy especial de "brutal ferocidad".

Oída la Defensa la misma expresó que si bien la conducta de su defendido es merecedora de reproche penal no se dan los elementos para imputarle el delito requerido por el Ministerio Público ya que el indagado no tuvo intención de dar muerte y lanzó la garrafa la vacío creyendo que no había personas a nivel de piso.

5. Sobre la calificación realizada por el tribunal.

En opinión de este tribunal, del análisis del material probatorio de autos emergen los elementos de convicción suficiente que permiten, razonablemente, por el momento, y sin perjuicio de ulterioridades, disponer el procesamiento del indagado bajo la imputación de un delito de Homicidio especialmente y muy especialmente agravado en grado de tentativa en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de Receptación.

5.1. En tanto la voluntad homicida es un fenómeno psicológico que no puede ser objeto de prueba directa, la misma debe conjeturarse a partir de las circunstancias exteriores de la conducta del agente y que permitan una interpretación razonada de la motivación, intención y finalidad perseguidas: apreciaciones que deben fundarse en el conocimiento del comportamiento humano que dictan las reglas de la común experiencia.

En opinión de este tribunal tal análisis debe valorar dos circunstancias claves: la forma en que se verificó la agresión y la aptitud de esa agresión para provocar el resultado típico muerte.

Y es al amparo de tales criterios que se juzgará aquí, provisoriamente, que procede la imputación "prima facie" de un delito de Homicidio en grado de tentativa.

En primer lugar porque conforme a elementales reglas de la experiencia asoma como evidente que quien lanza desde la altura un objeto del tamaño y peso de una garrafa de gas conoce cabalmente que su acto es posible de ocasionar la muerte de quienes se encuentran reunidos al pie de esa vertical.

En segundo término porque ha quedado establecido a través de los documentos gráficos incorporados a la causa que desde la posición en que el indagado lanzó la garrafa le era enteramente posible apreciar que en los alrededores de una de las puertas

de la tribuna se encontraba reunido un nutrido grupo de funcionarios policiales uniformados.

En tercer lugar, y coadyuvando a sostener ese conocimiento, porque resulta claro que para evitar que la agresión no aparejara consecuencias a otros hinchas de Peñarol – desenlace que debe retenerse como contrario a sus propósitos- el indagado debió mirar previamente hacia abajo para cerciorarse de tal extremo.

En cuarto lugar porque, como corolario de lo anterior y tal como emerge de las fotografías y se desprende de la declaración del funcionario policial lesionado, el contundente objeto fue dirigido hacia el núcleo del grupo de policías apostados; dirección que denuncia a las claras que el propósito perseguido por el indagado no era el de la intimidación sino el de atentar contra la vida de los policías; resultado que no alcanza a ser justificado por razones ajenas a su voluntad, imponiéndose así la imputación en grado de tentativa.

El delito de Homicidio en grado de tentativa queda especialmente agravado por la calidad ostensible de funcionarios policiales en funciones que revestían las víctimas, tal como lo establece el art. 310 bis del C. Penal.

El referido delito se retendrá muy especialmente agravado por la nota de extrema ferocidad prevista en el numeral 1 del art. 312 del C. Penal, debiendo entenderse como tal –en posición jurisprudencialmente consolidada- la desproporcionalidad de la conducta cumplida, ya sea por ausencia de motivos, ya por la existencia de motivos fútiles o abyectos.

Según puede verse a lo largo de la instrucción, a partir de las declaraciones del indagado su conducta agresiva no encontró otra justificación que el distinto trato que, él entendió, la autoridad policial le brindó a una y otra hinchada en relación al ingreso de bombos y banderas, así como a la existencia de cánticos ofensivos de la hinchada de Nacional; extremos que dicen de una grosera desproporción en el mismo motivo alegado y la acción destinada a dar muerte.

5.2. Desde que para proveerse del objeto con el que decidió perpetrar la agresión homicida el indagado tomó una garrafa cuya procedencia ilícita conocía de manera fehaciente por encontrarse él mismo, en esos momentos, en las cercanías de las rapinas realizadas contra los puestos de venta de la tribuna, corresponderá imputar también el delito de Recepción de acuerdo a lo dispuesto por el art. 350 bis del C. Penal.

Y en virtud de que dicho delito se encuentra en relación de medio a fin con el de Homicidio tentado, la concurrencia de ambos deberá ajustarse al régimen previsto en el art. 56 del C. Penal.

6. En atención a los guarismos de pena previstos para el delito de Homicidio muy especialmente agravado en grado de tentativa, el procesamiento de M J V E se dispondrá con prisión preventiva.

7. Por tales fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 15 y 16 de la Constitución, 113, 125 a 127 del C.P.P. y arts. 1, 3, 5, 18, 56, 60, 310, 310 bis y 312 del C. Penal, **SE RESUELVE:**

I. Decrétase el procesamiento con prisión M J V E bajo la imputación "prima facie" de autor responsable de un delito de Homicidio muy especialmente y muy especialmente agravado en concurrencia fuera de la Reiteración con un delito de Receptación; comunicándose.

II. Póngase constancia de encontrarse el encausado a disposición de esta Sede.

III. Téngase por designada a la Defensa.

IV. Incorpórese al sumario las presentes actuaciones con noticia de la Defensa del Ministerio Público.

V. Requírase al I.T.F. la planilla de antecedentes del encausado.

VI. Recíbese la declaración de los testigos de conducta que ofreciere la Defensa en el plazo de diez días, cometiéndose a la Oficina su eventual señalamiento.

VII. Practíquese pericia psiquiátrica al encausado, cometiéndose al I.T.F.

VIII. Cítese a los funcionarios policiales que integraban el grupo agredido y que no han declarado en autos, cometiéndose a la Oficina el señalamiento a la brevedad de la audiencia respectiva.

IX. Notifíquese al Ministerio Público y a la Defensa.

Dr. Gustavo Iribarren
Juez Letrado